

EXPEDIENTE ARBITRAL: 007-2017

ARBITRAJE INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO

CONSORCIO PARQUIN

(Demandante)

Vs.

SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO

CÉSAR AUGUSTO LOMPARTE SÁNCHEZ

**SECRETARIO ARBITRAL
MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN MORILLO**

CHIMBOTE, 30 DE OCTUBRE DE 2018

Consorcio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

DEMANDANTE : CONSORCIO PARQUIN.

DEMANDADO : SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho expedido por el Árbitro Único César Augusto Lomparte Sánchez; en la controversia suscitada entre Consorcio Parquin (en adelante, EL CONSORCIO) y Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash (en adelante, LA ENTIDAD).

RESOLUCIÓN N° 10

Chimbote, 30 de octubre de 2018.

Realizadas las actuaciones arbitrales y en atención al estado del proceso, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Arbitral siguiente:

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Con fecha 25 de octubre de 2012, LA ENTIDAD y EL CONSORCIO suscribieron el Contrato N° 159-2012 - Licitación Pública N° 011-2012-SUB REGION PACIFICO - Ejecución de la Obra: "Construcción del Canal Comi Parquin – Sector Parquin – Distrito de Yaután – Provincia Casma – Departamento Ancash", por el monto de S/ 2'763,980.49 (Dos Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Ochenta con 49/100 Soles).

II.- EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL:

2.1.- El convenio arbitral se encuentra establecido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, del Contrato N° 159-2012 - Licitación Pública N° 011-2012-SUB REGION PACIFICO - Ejecución de la Obra: "Construcción del Canal Comi Parquin – Sector Parquin – Distrito de Yaután – Provincia Casma – Departamento Ancash, de fecha 25 de octubre de 2012, que dispone lo siguiente:

Consorcio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

“CÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de Ejecución Contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia.”

III.- DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:

3.1.- Con fecha 07 de julio de 2017, **EL CONSORCIO** solicitó el inicio del proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Santa.

IV.- DESIGNACION E INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO:

4.1.- Al haberse suscitado una controversia entre las partes, se procedió con la designación del abogado César Augusto Lomparte Sánchez como Árbitro Único conforme a las reglas establecidas para tales efectos.

4.2.- Con fecha 08 de setiembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, con la participación de los representantes de **EL CONSORCIO** e inasistencia de los representantes de **LA ENTIDAD** pese a encontrarse correctamente notificados.

4.3.- En dicha oportunidad, el Árbitro Único declaró que ha sido debidamente designado de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificando su aceptación al cargo de árbitro en el presente proceso. Asimismo, señaló que no tiene ninguna incompatibilidad para ejercer la función arbitral encomendada, no tiene conflicto de interés con ninguna de las partes y declaró que cuentan con el conocimiento necesario y suficiente en la materia. Finalmente, señaló que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y neutralidad.

4.4.- Así también en esta Audiencia, el Árbitro Único encargó la Secretaría Arbitral del proceso a **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN MORILLO**, a la vez que se fija como sede administrativa el local institucional del Centro de Arbitraje ubicado en la Calle Enrique Palacios N° 536, tercer piso, Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa y Departamento de Ancash.

V.- NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA APLICABLE:

5.1.- Considerando la fecha de convocatoria del proceso de selección, del cual se derivó el contrato, la norma aplicable es la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, La Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, El Reglamento).

5.2.- Asimismo, las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también lo aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje) que se aplicara de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

5.3.- Asimismo, se acordó que en caso de insuficiencia de las reglas que obra en el Acta de Instalación, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando por que el procedimiento

se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

VI.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

6.1.- Con fecha 22 de setiembre de 2017 EL CONSORCIO interpuso su demanda arbitral contra LA ENTIDAD, dentro del plazo legal, postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:

“ 5.- PETITORIO:

Que la demandada nos pague la suma de S/. 1'446, 206.06 (UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES), por concepto de valorizaciones , gastos generales, reajustes (fórmula polinómica) ,intereses legales hasta la fecha de la liquidación de la OBRA “CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUÍN – SECTOR PARQUÍN- DISTRITO YAUTÁN - PROVINCIA CASMA- DEPARTAMENTO ANCASH”; más costos, costas, gastos arbitrales y gastos de defensa, más intereses legales que continúen devengándose hasta la fecha de pago.

Asimismo nos pague el monto de S/. 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) como pretensión accesoria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, des prestigio empresarial, daño moral.”

6.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES:

Asimismo, **EL DEMANDANTE** sustenta sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE SUMA DE DINERO.

6.2.1.- Con fecha 18 de octubre de 2012, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro Consentida de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2012-SUB REGIÓN PACÍFICO**, convocada para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUÍN – SECTOR PARQUÍN- DISTRITO YAUTÁN - PROVINCIA CASMA-**

Consortio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

DEPARTAMENTO ANCASH", por el monto de S/2'763,980.49 (Dos millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Ochenta con 49/100 Nuevos Soles) , incluido el IGV a CONSORCIO PARQUIN integrado por SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L. y J.L. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

6.2.2.- Con fecha 25 de octubre de 2012, suscribimos con la **SUB REGIÓN PACÍFICO** el Contrato N°159-2012 para la **EJECUCIÓN DE LA "OBRA CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUÍN – SECTOR PARQUIN-DISTRITO YAUTÁN - PROVINCIA CASMA- DEPARTAMENTO ANCASH"**, por el monto mencionado en el párrafo inmediatamente anterior.

Conforme con la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del contrato antes referido el plazo de ejecución se convino en ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de entrega de Terreno, acta que se suscribió el 21 de Noviembre del 2012, conforme lo acreditamos con acreditarlo.

6.2.3.- Con fecha 15 de marzo de 2013, se expidió la **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N°093-2013-REGION ANCASH/SRP/G**, en cuyo artículo primero resolvió :

"APROBAR, por las razones expuestas en la parte considerativa, el **Expediente Técnico Adicional NO 01** del proyecto: "**CONSTRUCCION DE CANAL COMI – PARQUIN SECTOR PARQUIN – DISTRITO DE YAUTAN, PROVINCIA DE CASMA – ANCASH"- SNIP 146398**, ascendente a S/. 391, 850.00 nuevos soles.- y genera una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios, el cual inicia el día 21 de mayo de 2013 y finaliza el 19 de junio de 2013, plazo concedido que no generará reconocimiento de mayores gastos generales, expediente que está contenido en 02 folder manila"

6.2.4.- Con fecha 29 de setiembre de 2014, se le cursó la CARTA NOTARIAL N° 01-2014/CP REQUERIMIENTO DE PAGO requiriéndole a la SUB REGIÓN PACÍFICO para que en el plazo de cinco días cumpla con " el pago que nos adeuda por concepto de valorizaciones y demás gastos de la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DEL CANAL COMI PARQUIN – SECTOR PARQUIN – DISTRITO DE YAUTAN – PROVINCIA CASMA – DEPARTAMENTO ANCASH", conforme con el contrato N° 159-2012 suscrito el 25 de octubre del 2012, el mismo que a la fecha se venía incumpliendo por dicha entidad considerando que hace más de catorce meses con veintidós días habían presentado nuestras valorizaciones y hasta esa fecha no se había cumplido con cancelarnos y de esta forma se estaría transgrediendo lo establecido en la cláusula séptima del citado contrato. Asimismo se estaría vulnerando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas complementarias vigentes, monto que asciende en la suma de S/ 900, 037.82, (NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CON 82/100 NUEVOS SOLES), los cuales incluyen conceptos de Valorizaciones de Obra, Mayores Gastos Generales, Intereses por Mora en Pagos Contractuales, Intereses por Mora en Pagos de Adicionales, conforme a nuestra pre liquidación de obra, presentada a vuestro despacho con Reg. N° 2583 del 04 de setiembre de los corrientes. Requerimiento que se le formuló, bajo apercibimiento de Resolución de Contrato.

6.2.5.- Pese al apercibimiento de resolución de contrato no obtuvimos respuesta alguna, por lo que el 23 de diciembre de 2014, cursamos la CARTA NOTARIAL N° 02-2014/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, con la finalidad de "comunicar La RESOLUCION DEL CONTRATO N° 159-2012 "EJECUCIÓN DE OBRA CANAL COMI PARQUIN – YAUTAN – CASMA - ANCASH".

En la misma carta notarial, y sujetándonos al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cumplimos con fijar para el 30 de diciembre

del 2014, a las 11.00 a.m., como día y hora para llevar adelante la Constatación Física e Inventory en el lugar de la obra.

6.2.6.- Mediante CARTA NOTARIAL N° 03-2014/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, recepcionada por la SUB REGIÓN PACÍFICO, el 29 de diciembre de 2014, variamos la fecha para proceder a la constatación física e inventory para el 08 de enero de 2015, a horas 11.00 am., al habernos percatado que del cargo de notificación diligenciado por la notaria se pudo apreciar que el plazo señalado no se encontraba acorde con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En la fecha señalada, con la inasistencia de la SUB REGIÓN PACÍFICO, y la participación del Notario de la ciudad de Casma, don WIILLIAM CASTILLO MARTINEZ, se procedió a realizar las diversas constataciones y el inventory de la Obra, cuyos detalles constan en el acta de su propósito.

6.2.7.- Mediante CARTA NOTARIAL N° 04-2015/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA cumplimos con anexar El Acta levantada por el Notario ,en fotocopia simple, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, quedando Resuelto el Contrato de Obra N° 159-2012 "EJECUCION DE OBRA CANAL COMI PARQUIN – YAUTAN – CASMA - ANCASH", documentos que fueron recepcionados por la SUB REGIÓN PACÍFICO el 02 de febrero de 2015.

6.2.8.- El 26 de febrero del 2015, la SUB REGIÓN PACÍFICO recepcionó nuestra Carta N°005-2015 remitiéndole el expediente de Liquidación de Obra, en estricto cumplimiento del Art. N° 209 y Art. N° 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en referencia a la documentación detallada en el inc. a),

Consorcio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

b), c) y d), remitida a la entidad en los plazos establecidos por el RLCE por nuestra representada.

La liquidación de Obra fue presentada en 12 tomos, en un (01) original y una (01) copia además de un (01) medio magnético; siendo procesada, sustentada y visada, indicando los cálculos realizados con un saldo a favor del Contratista de Intereses Legales de S/. 34, 029.22 (art. 197°-RLCE), reajustes de S/. 25, 035.77 (art. 198°-RLCE), Mayores Gastos Generales de S/. 661, 912.09 (art. 203°-RLCE), indemnización por daños y perjuicios S/. 2, 427.44 (art. 209°-RLCE), y un saldo de valorizaciones de S/. 722, 801.53 de la obra en referencia, haciendo un total de S/. 1'446, 206.06 a cancelar al Contratista; todos los montos incluyen IGV.

Como acabamos de expresar se adjuntó 12 (doce) tomos de documentación para su revisión, aprobación y trámite correspondiente.

6.2.9.- El día 28 de abril del 2015, la SUB REGIÓN nos remitió la Carta N°23-2015-REGION ANCASH/SRP/G, mediante la cual nos requiere cumplir con informar sobre los cuestionamientos realizados en los documentos de la referencia, observaciones en el expediente de Liquidación de la obra; "CONSTRUCCION DEL CANAL COMI-PARQUIN-SECTOR PARQUIN- DISTRITO DE YAUTAN-PROVINCIA DE CASMA –REGION ANCASH". Adjuntándonos los siguientes documentos:

Memorándum N° 034-2015-REGION ANCASH/SRP/SGIMA.

Informe N° 218-2015-215-REGION ANCASH/SRP/SO/EYCC.

Informe N° 57-2015-REGION ANCASH/SRP/SGIYMA/OLO.

6.2.10.- Esto ocasionó que le contestáramos con la Carta N° 06-2015, que la SUB REGIÓN recibió el 26 de febrero del 2015, en donde fundamentamos que el plazo de 60 días que tenía para pronunciarse respecto de nuestra liquidación había vencido el 27 de abril del mismo año, quedando consentida con esa fecha conforme con lo establecido en

el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y desvirtuando cada una de las aseveraciones que contenía la carta 23 a la que acabamos de hacer referencia.

En el mismo sentido se remitió la Carta N° 07-2015.

6.2.11.- Como no logramos que se satisfaga nuestro justo reclamo de pago, procedimos a acudir a la sede arbitral como medio para solucionar el conflicto de intereses.

SOBRE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA.

6.2.12.- Como consecuencia del incumplimiento de la obligada a pagarnos lo que nos debe hemos tenido que prestar dinero sea en forma directa o a través de SOUTELO CONSTRUCTORES SRL –uno de los consorciados- o a través de su Gerente General , sr. Rubén Sotelo Cotrina, o de nuestro representante Víctor Jhoe Sotelo Cotrina , endeudamiento que nos ha llevado a afrontar procesos judiciales tanto civiles como penales y sufrido afectaciones a nuestros bienes , con el perjuicio adicional que eso supone ser descalificados como sujetos de crédito, y tener pendientes otros que en cualquier momento pueden ser incoados por nuestro incumplimiento. Los casos judicializados lo han sido luego que ya nos hemos visto imposibilitados de pagar los elevados intereses que nos cobraban y que asumíamos por la fuerte presión de nuestros acreedores, préstamos que se asumieron confiados en el pronto pago de una deuda totalmente legal.

6.2.13.- En razón a ello tenemos ,como lo estamos diciendo, deudas tributarias generadas, procesos judiciales en giro, incluidas denuncias penales, deudas que no se han pagado y que están pendientes que nos cobren , e incluso para refinanciar una de nuestras deudas tuvimos que ceder a la exigencia de que asuma la obligación vencida otra empresa ligada a uno de los consorciados –tal el caso de SHADAI CONSTRUCTORES S.A.C.-

,porque ya no éramos sujetos de crédito como tampoco ya lo era SOUTELO CONSTRUCTORES SRL.

6.2.14.- Junto a eso, hemos tenido que vernos obligados a tomar los servicios de abogados y, lógicamente a pagar o comprometernos pagar sus honorarios, como lo vamos a tener que hacer con el presente proceso arbitral ; eso sin contar un sinfín de gastos menores en documentos, fotocopias, legalizaciones notariales, gestión de procuradores, gastos judiciales , etc.

6.2.15.- Como será fácil de entender , no contar con el dinero en la oportunidad que la deudora debió de pagar nos ha impedido su utilización en la actividad propia del negocio privándonos de otras ganancias, nos ha desprestigiado frente a nuestros acreedores porque no hemos podido cumplir con ellos, perdiendo credibilidad como sujetos de crédito y estamos sometidos a una serie de exigencias que muchas veces sobrepasaban el tono civilizado para convertirse en amenazas contra nuestra integridad personal y las de nuestras familias por lo que hemos vivido momentos de zozobra y seguimos sufriendo el trato que nos dan al considerarnos estafadores, convencidos como están muchos que nuestro endeudamiento no se basaba en la seguridad de las ganancias de la obra por la que finalmente la SUB REGIÓN no nos pagó.

6.2.16.- Por eso que hemos calculado los daños ocasionados en S/600,000.00 por lucro cesante, daño emergente, desprecio empresarial y daño moral.

VII.- DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

7.1.- Mediante Resolución N° 01 de fecha 29 de setiembre de 2017, el Árbitro Único dispuso admitir a trámite la demanda arbitral y correr traslado a LA ENTIDAD, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el numeral 26

del Acta de Instalación, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

7.2.- Con escrito s/n presentado por LA ENTIDAD con fecha 20 de octubre de 2017, dicha parte cumplió con contestar la demanda arbitral.

7.3.- Mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de noviembre de 2017, el Árbitro Único dispuso tener por contestada la demanda arbitral, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN.

EL DEMANDANTE fundamenta su contestación en los siguientes fundamentos:

7.3.1.- Respecto a la primera pretensión consistente en que: "se pague la suma de S/. 1'446,206.06 soles, por concepto de valorizaciones, gastos generales, reajustes (fórmula polinómica), intereses legales hasta la fecha de la liquidación de la obra Construcción del Canal Comi Parquín – Sector Parquin – Distrito Yaután – Provincia Casma – Departamento de Ancash"; cabe indicarse que tal pedido es uno que no puede ser amparado en sede arbitral.

➤ A tal conclusión se arriba, en atención a lo previsto en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – en adelante RLCE -, el cual prevé respecto a la liquidación del contrato de obra, lo siguiente:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje (...)".

- Siendo esto así, es de afirmar que en el presente caso carece de total sustento que el Consorcio demandante someta a arbitraje la liquidación presentada mediante Carta N.º 5-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, cuando la misma, conforme se ha indicado en el propio escrito de demanda, fue observada por la entidad demandada: Sub Región Pacífico, a través de la Carta N.º 23-2015-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 28 de abril de 2015, no habiendo el Consorcio levantado dichas observaciones en el término de (15) días que tenía para hacerlo. Cabe precisar que si bien obra en autos la Carta N.º 5-2015, con la cual el Consorcio demandante indica que la entidad habría formulado sus observaciones en forma extemporánea, dicha aseveración es una que no corresponde a la verdad, puesto que, de la presentación de la liquidación de obra por parte del contratista, a la formulación de las observaciones por parte de la entidad, no habían transcurrido los 60 días hábiles que prevé el RLCE, sino solo 43 días hábiles (*y aun en el supuesto caso de que se considerasen días calendarios, nos encontrábamos en el plazo de ley*); por lo que el consorcio se encontraba obligado a levantar las

observaciones remitidas dentro de un plazo de quince días y no rechazar de plano las mismas, como finalmente lo hizo.

- En todo caso, de rechazar las observaciones realizadas por la entidad o no estar de acuerdo (sea por considerar que no corresponde o que eran extemporáneas), debió haber iniciado el proceso arbitral, en el plazo de (15) días hábiles siguientes a producidas las mismas, conforme lo establece el artículo antes referido¹.
- En este mismo sentido también fue establecido en su oportunidad, cuando las partes suscribieron el Contrato N.º 159-2012, para la ejecución de la obra: "Construcción del Canal Comi Parquín Sector Parquin – Distrito Yaután – Provincia Casma – Departamento de Ancash, suscrito con fecha 25 de octubre de 2012, estableciendo en su cláusula vigésima lo siguiente: "*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se pretenden durante la etapa de Ejecución Contractual dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 144°, 170°, 175°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley (...)*"; circunstancia la cual evidencia una vez más, que la parte demandante no se encuentra habilitada a interponer la presente pretensión, por haber caducado el derecho de hacerlo.

7.3.2.- De otro lado, respecto a la **segunda pretensión principal** consistente en que el pago de daños y perjuicios por el monto de S/. 600,000.00 soles; manifestamos que tal debe ser declarada infundada, en tanto, no se ha logrado acreditar fehacientemente en autos, la producción de un daño que pueda serle imputable a la Sub Región Pacífico, no corresponde amparar la pretensión de indemnización, debiéndose declarar infundada la misma.

¹ Artículo 211° del RLCE: "(...) Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas (...)".

7.3.3.- Finalmente, al no existir motivos para declarar fundada ninguna de las pretensiones formuladas por la parte demandante, deviene también en infundada la pretensión consistente en el pago de costos y costas arbitrales e intereses.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

8.1.- Mediante Resolución N° 04 de fecha 25 de enero de 2018 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, y Admisión de Medios Probatorios para el día 16 de febrero de 2018 a las 05:30 p.m.

8.2.- En la fecha señalada en el numeral precedente, se llevó a cabo la referida audiencia, la misma que contó con la asistencia de EL CONSORCIO, no habiéndose hecho presente LA ENTIDAD pese a estar debidamente notificado.

8.3.- En ésta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- CONCILIACIÓN: El Árbitro Único deja constancia que no se ha podido realizar Conciliación alguna debido a la inasistencia de la parte demandada, sin perjuicio de ello, deja abierta la posibilidad que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso.
- SANEAMIENTO: El Árbitro Único procedió a verificar que la parte demandada SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH no ha interpuesto excepciones ni defensas previas, además con el contrato suscrito por ambas partes del cual se origina la controversia, se determina una relación jurídica procesal válida, por lo que se determinó declarar saneado el proceso arbitral.
- PUNTOS CONTROVERTIDOS: El Árbitro Único, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por EL CONSORCIO, y no habiendo ninguna de las partes formulado propuesta de puntos controvertidos, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1.- Determinar si corresponde o no, ordenar que la SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, pague la suma de S/ 1'446, 206.06 (UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES), por concepto de valorizaciones, gastos generales, reajustes (fórmula polinómica), intereses legales hasta la fecha de la liquidación de la OBRA “CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUÍN – SECTOR PARQUÍN- DISTRITO YAUTÁN - PROVINCIA CASMA- DEPARTAMENTO ANCASH”; más costos, costas, gastos arbitrales y gastos de defensa, más intereses legales que continúen devengándose hasta la fecha de pago.
- 2.- Determinar si corresponde o no, ordenar que la SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, cumpla con pagar los intereses legales, los gastos administrativos de la institución arbitral, los gastos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, los Gastos generados por asesoramiento o defensa legal por Abogado en que incurrió e incurrirá el CONSORCIO PARQUÍN, el pago de las costas y costos.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- 1.- En caso se declare fundada la pretensión principal, determinar si corresponde o no, ordenar que la SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, pague el monto de S/ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, des prestigio empresarial, daño moral.
- **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** El Árbitro Único, teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes procedió a la admisión de estos de la siguiente manera:

“De la parte demandante:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en la demanda y que se encuentran detallados en el punto 19. “MEDIOS PROBATORIOS” de la demanda presentado el 22 de setiembre de 2017:

- 1.- Copia de DNI del demandante.
- 2.- Copia del Contrato de Consorcio.
- 3.- Contrato de Ejecución de Obra N° 159-2012 – Licitación Pública N° 011-2012-SUB REGION PACIFICO – EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUIN – SECTOR PARQUIN – DISTRITO YAUTAN – PROVINCIA CASMA – DEPARTAMENTO ANCASH”.
- 4.- Copia fedeada de la Resolución Gerencial Sub Regional N°093-2013-REGIÓN ANCASH/SRP/G de fecha 15 de marzo de 2013.
- 5.- Carta N° 01-2014/CP REQUERIMIENTO DE PAGO, de fecha de recepción 29 de setiembre de 2014 signada como Carta Notarial N° 1581-14.
- 6.- Carta N° 02-2014/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, de fecha de recepción 26 de diciembre de 2014 signada como Carta Notarial N° 2228-14.
- 7.- Carta N° 03-2014/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, de fecha de recepción 30 de diciembre de 2014 signada como Carta Notarial N° 2290-14.
- 8.- Carta N° 04-2015/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, de fecha de recepción 03 de febrero de 2015 signada como Carta Notarial N° 240-15, recaudada con el Acta de Presencia y Constatación Física.
- 9.- Carta N° 05-2015, de fecha de recepción 26 de febrero de 2015.
- 10.- Carta N° 06-2015, de fecha de recepción 01 de junio de 2015 signada como Carta Notarial N° 765-2015.
- 11.- Carta N° 07-2015, de fecha de recepción 08 de julio de 2015 signada como Carta Notarial N° 1029-15.
- 12.- Liquidación Final de Obra.

- 13.- Resolución N° 02 de fecha 15 de octubre de 2015, del Expediente Judicial N° 00218-2015-0-2506-JP-CI-01, seguido por JOSE LUIS MORENO REYES contra VICTOR JHOE SOTELO COTRINA, seguida ante el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Nuevo Chimbote, y demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por JOSE LUIS MORENO REYES contra VICTOR JHOE SOTELO COTRINA.
- 14.- Resolución N° 01 de fecha 10 de diciembre de 2015, del Expediente Judicial N° 00554-2015-0-2506-JP-LA-01, seguido por PROFUTURO AFP contra SOUTELO CONSTRUCTORES SRL, seguida ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, y demanda de obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, interpuesta por PROFUTURO AFP contra SOUTELO CONSTRUCTORES SRL
- 15- Resolución N° 02 de fecha 22 de diciembre de 2015, del Expediente Judicial N° 00894-2015-0-2501-JP-CI-03, seguido por SONIA JANET RAMOS GONZALES contra RUBEN FERNANDO SOTELO COTRINA y VICTOR JOSE SOTELO COTRINA, seguida ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Civil, Penal, y Laboral de Chimbote, y demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por SONIA JANET RAMOS GONZALES contra RUBEN FERNANDO SOTELO COTRINA y VICTOR JOSE SOTELO COTRINA.
- 16.- Copia de la Notificación Judicial N° 4899-2016-JR-CI, copia de la Resolución N° 01 de fecha 31 de enero de 2016, del Expediente Judicial N° 01324-2015-0-2501-JR-CI-04, seguido por GOSVINDA VELASQUEZ ALVARES DE SANCHEZ contra RUBEN FERNANDO SOTELO COTRINA, seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, y copia de la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por GOSVINDA ANTONIA VELASQUEZ ALVARES DE SANCHEZ contra RUBEN FERNANDO SOTELO COTRINA.
- 17.- Copia de la Resolución N° 02 de fecha 02 de marzo de 2016, del Expediente Judicial N° 14672-2015-0-1817-JR-CO-16, seguido por PANDERO SA EAFC contra SOUTELO CONSTRUCTORES SRL, VICTOR JHOE SOTELO COTRINA, y MILAGROS DEL PILAR CASUSOL

Consortio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

S
GIL DE SOTELO seguida ante el 16° Juzgado Civil – Comercial de Lima, y copia de la demanda de ejecución de garantías interpuesta por PANDERO S.A. EAFC contra SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L., VICTOR JHOE SOTELO COTRINA, y MILAGROS DEL PILAR CASUSOL GIL DE SOTELO.

- 18.- Copia de Cédula de Citación Fiscal N° 127-2016, Copia de la Disposición N° 01 de fecha 11 de enero de 2016 (Inicio de Investigación Preliminar), del Caso Fiscal N° 25-2016, de la denuncia interpuesta por YRENE BERNUY DE OBESO contra RUBEN FERNANDO SOTELO COTRINA en su calidad de Gerente General de SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L., por el presunto delito de Libramiento Indebido, tramitado ante Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.
- 19.- Copia de Cédula de Citación Fiscal N° 11338-2015, Copia de la Disposición N° 01 de fecha 16 de diciembre de 2015 (Inicio de Investigación Preliminar), del Caso Fiscal N° 3106014502-2015-1073-0, de la denuncia interpuesta por YRENE BERNUY DE OBESO contra RUBEN FERNANDO SOTELO COTRINA en su calidad de Gerente General de SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L., por el presunto delito contra La confianza y la Buena Fe en los Negocios, en la modalidad de Libramiento Indebido, tramitado ante Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.
- 20.- Convenio de honorarios profesionales suscrito entre CONSORCIO PARQUIN con CARLOS SIXTILIO BELTRAN BOWLDISMANN de fecha 03 de julio del 2017, con firmas certificadas notarialmente en la fecha 21 de setiembre del 2017.
- 21.- Notificación Prejudicial de CAJA DEL SANTA a SOUTELO CONSTRUCTORES, de fecha 22 de diciembre de 2015, entregada por conducto notarial.
- 22.- Contrato de Préstamo de dinero celebrado entre don CARLOS MILTON AQUINO PEÑA y don RUBEN FERNANDO SOTELO COTRINA, de fecha 21 de agosto del 2015, con firmas certificadas notarialmente en la fecha 21 de agosto del 2015, Copia de letra de cambio de fecha de giro 21 de

agosto del 2015, girada a la orden de CARLOS MILTON AQUINO PEÑA por el importe de S/ 71,500.00 soles

- 23.- Invitación a la Campaña Ponte al Día, emitida por INFOCORP, dirigida a SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L., de fecha 19 de octubre de 2016.
- 24.- Boleta informativa expedida por la SUNARP, de fecha 13 de mayo de 2017
- 25.- Carta Notarial s/n, signada como Carta Notarial N° 1914-15, de fecha 18 de noviembre de 2015.
- 26.- Constancia de crédito refinanciado a SHADAI CONSTRUCTORES S.A.C., expedida por la CAJA DEL SANTA, de fecha 25 de enero de 2017.
- 27.- Carta de Notificación-Aval dirigido a SHADAI CONSTRUCTORES S.A.C., de fecha 31 de agosto de 2015.
- 28.- Copia de documento denominado Junta Universal de Accionistas, de la empresa SHADAI CONSTRUCTORES S.A.C., de fecha 28 de agosto de 2014.
- 29.- Comprobantes de pago por servicios notariales, consistentes en:
 - a.- Boleta de Venta N° 027000, de fecha 23 de diciembre de 2014, emitida por el Abogado Notario FROILAN TREBEJO PEÑA.
 - b.- Boleta de Venta N° 035382, de fecha 07 de julio de 2015, emitida por el Abogado Notario FROILAN TREBEJO PEÑA.
 - c.- Boleta de Venta N° 055300, de fecha 06 de octubre de 2016, emitida por el Abogado Notario FROILAN TREBEJO PEÑA.
 - d.- Factura N° 006312, de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por el Abogado Notario FROILAN TREBEJO PEÑA.
 - e.- Factura N° 002788, de fecha 28 de enero de 2015, emitida por el Abogado Notario WILLIAM CASTILLO MARTINEZ.
 - f.- Factura N° 002789, de fecha 28 de enero de 2015, emitida por el Abogado Notario WILLIAM CASTILLO MARTINEZ.

Consorcio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

g.- Factura N° 002790, de fecha 28 de enero de 2015, emitida por el Abogado Notario WILLIAM CASTILLO MARTINEZ.

h.- Factura N° 0078752, de fecha 21 de setiembre de 2017, emitida por el Notario Abogado GUILLERMO CAM CARRANZA.

30.- Comprobantes de pago por gastos de impresiones y otros, consistentes en:

a.- Factura N° 0018812 de fecha 21 de setiembre de 2017, emitida por Distribuidora Multicopias.

b.- Factura N° 021333 de fecha 21 de setiembre de 2017, emitida por Servicios Generales Alex.

c.- Boleta de Venta N° 005532 de fecha 21 de setiembre de 2017, emitida por Servicios Gráficos y Gigantografías EL IDEAL.

d.- Boleta de Venta N° 002695 de fecha 22 de setiembre de 2017, emitida por "COPY MAX".

Asimismo, se admite los siguientes documentos, que si bien no figuran como medios probatorios, obran entre los anexos de la demanda, los cuales son:

31.- Carta de Compromiso emitido por el Gerente General de SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L. a la Caja del Santa, de fecha de recepción 03 de diciembre de 2015.

32.- Solicitud para conciliar de fecha de recepción 25 de agosto de 2015, firmada por JOSE LUIS MORENO REYES.

33.- CD contenido Expediente Técnico

De la Parte Demandada:

Los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda y que se encuentran detallados en el punto IV. "Medios Probatorios" de la contestación de demanda:

Consorcio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

1.- Carta N° 5-2015 , de fecha 26 de febrero de 2015, que obra entre los documentos presentados por la parte demandante.

En cuanto al medio Probatorio consistente en la Carta N° 23-2015-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 28 de abril de 2015, no es admitida debido a que no ha sido presentada por ninguna de las partes.

Medios Probatorios de Oficio:

El Árbitro Único se reserva el derecho de solicitar medios probatorios de oficio los que a su criterio considere pertinente en cualquier estado del proceso arbitral.”

8.4.- Posteriormente mediante Resolución N° 06 de fecha 24 de mayo de 2018, el Árbitro Único resuelve **ADMITIR** como medios probatorios los documentos contenidos en el Escrito N° 04 sumillado “Sobre escrito de contestación de demanda” presentado por el Consorcio Parquin el 14 de marzo de 2017, consistentes en:

- 1.- Carta N° 23-2015-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 24 de abril de 2015.
- 2.- Memorandum N° 034-2015-REGION ANCASH/SRP/SGIMA de fecha 20 de abril de 2015.
- 3.- Informe N° 218-2015-REGION ANCASH/SRP/SO/EYCC de fecha 27 de marzo de 2015.
- 4.- Carta S/N de fecha de recepción 22 de octubre de 2014 remitida por el Ing. Carlos Enrique Palacios Rivas.
- 5.- Copia certificada de Propuesta de Crédito emitida Caja de Santa S.A. a favor la empresa SHADAI CONSTRUCTORES S.A.C..
- 6.- Copia certificada de del Informe de Opinión de la Unidad de Riesgos N 048-2016 de fecha 30 de marzo de 2016, emitido por la Caja del Santa S.A sobre la empresa SHADAI CONSTRUCTORES S.A.C..

- 7.- Copia certificada de del Informe de Opinión de la Unidad de Riesgos N 0135-2016 de fecha 30 de marzo de 2016, emitido por la Caja del Santa S.A sobre la empresa SHADAI CONSTRUCTORES S.A.C..
- 8.- Copia simple del Contrato de Ejecución de Obra: Creación del Complejo Polideportivo José Cervera Naveda en el C.P. Huambacho La Huaca Distrito de Samanco – Santa- Ancash – I Etapa, de fecha 08 de setiembre de 2014, suscrito por la Municipalidad Distrital de Samanco con el CONSORCIO LA HUACA.
- 9.- Copia simple del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2011-MDC/A, de fecha 17 de octubre de 2011, suscrito por la Municipalidad Distrital de Culebras con el CONSORCIO SOUTELO.
- 10.- Copia simple del Contrato N° 005-2014-MDCH Ejecución de Obra: "Instalación del Sistema Eléctrico Rural de los Sectores San Carlos Tacanga, Huaca Los Carbajales y Lunar Bajo Las Torres, Distrito de Chao-Virú-La Libertad", de fecha 15 de agosto de 2014, suscrito por la Municipalidad Distrital de Chao con SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L..
- 11.- Copia simple del Contrato N° 008-2014-MDCH Ejecución de Obra: "Instalación del Servicio de Energía Eléctrica mediante sistema convencional en los sectores Calle Las Minas H.U.P. Violeta y El Triunfo del AA.HH Nuevo Chao, Distrito de Chao, Virú, La Libertad", de fecha 17 de setiembre de 2014, suscrito por la Municipalidad Distrital de Chao con CONSORCIO NUEVO CHAO.
- 12.- Copia simple del Contrato N° 002-2014-MDCH Ejecución de Obra: "Creación de Locales Comunales Multiuso de los Sectores Palmabal El Inca San Jorge Alto Santa Rita Baja El Progreso San Roberto, Distrito de Chao – Provincia de Virú-La Libertad", de fecha 13 de enero de 2014, suscrito por la Municipalidad Distrital de Chao con SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L..
- 13.- Copia simple del Contrato N° 003-2015-MDG Contrato para Ejecución de Obra: "Construcción del Sistema de Electrificación Centro Poblado Huaca Corral, Distrito de Guadalupito -Virú-La Libertad", de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por la Municipalidad Distrital de Guadalupito con CONSORCIO GUADALUPITO.

Consorcio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

- 14.- Copia simple de la Notificación N° 21498-2017-JM-CI emitida en el Expediente N° 00001-2017-0-2506-JM-CI-01, seguido por Yrene Bernuy de Obeso contra SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote.
- 15.- Copia simple de la Resolución N° 01 de fecha 02 de noviembre de 2017 emitida en el Expediente N° 00001-2017-0-2506-JM-CI-01, seguido por Yrene Bernuy de Obeso contra SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote.
- 16.- Copia simple del Cargo de ingreso de escrito N° 5950-2017 de fecha 13 de octubre de 2017 en el Expediente N° 00001-2017-0-2506-JM-CI-01, seguido por Yrene Bernuy de Obeso contra SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote.
- 17.- Copia simple del Escrito N° 01 con fecha de recepción 13 de octubre de 2017, presentado por Yrene Bernuy de Obeso contra SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, en el Expediente N° 00001-2017-0-2506-JM-CI-01.
- 18.- Copia simple de la Constancia de Recepción de Moras de Títulos Valores de la Letra de Cambio del deudor SOUTELO CONSTRUCTORES S.R.L. a favor de NORMA NASHI QUILCATE GALICIA.
- 8.5.- Asimismo, en la Resolución N° 06 de fecha 24 de mayo de 2018, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria, concediendo a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 44) del Acta de Instalación.

IX.- ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

- 9.1.- Con escrito N° 06 presentado con fecha 07 de junio de 2018, EL CONSORCIO cumplió con presentar sus alegatos en forma escrita.

Consorcio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

9.2.- Con escrito S/N presentado con fecha 11 de junio de 2018, LA ENTIDAD cumplió con presentar sus alegatos en forma escrita.

9.3.- Teniendo en cuenta que ninguna de las partes ha solicitado el uso de la palabra en sus escritos de alegatos y que el Árbitro Único cuenta con todos los elementos para la emisión del correspondiente laudo arbitral, mediante Resolución N° 07 de fecha 11 de julio de 2018, se prescindió de llevar a cabo la Audiencia de informes orales.

X.- PLAZO PARA LAUDAR:

10.1.- Mediante Resolución N° 08 de fecha 06 de agosto de 2018, se resolvió fijar el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, el cual podría ser prorrogado por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, de conformidad a lo indicado en el numeral 46) del Acta de Instalación.

10.2.- Mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de setiembre de 2018, se prorrogó por treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para laudar.

XI.- CUESTIONES PRELIMINARES:

11.1.- Previo a analizar la materia de controversia el Árbitro Único considera necesario afirmar lo siguiente:

(i). Que el Árbitro Único se instaló de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal, de acuerdo al convenio arbitral y con la conformidad de las partes.

(ii). EL CONSORCIO interpuso su demanda dentro de los plazos dispuestos en el acta de instalación y LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda.

- 21
- (iii). En ningún momento las partes impugnaron o reclamaron sobre las disposiciones del acta de instalación.
- (vi). El Árbitro Único hace constar que, al momento de evaluar y resolver la presente controversia, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Constataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF, así como las normas modificatorias que le sean aplicables.
- (v). Asimismo, el Árbitro Único declara que, constituye un principio general de todo proceso *“la carga de la prueba”*, norma básica en materia de probanza, de acuerdo a lo cual, corresponde probar el hecho quien lo alega. Siguiendo dicho razonamiento, corresponde destacar que a entender de *DEVIS ECHANDÍA*¹, *“la carga de la prueba es la regla del juicio y regla de conducta para las partes, porque les señala cuales son los hechos que a cada uno les interesa probar en miras a que sean consideradas por el juez como fundamento para su pretensión o excepción”*
- (vi). En ese sentido, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia, utilidad de la prueba, entre otros, considerando además que el artículo 43° del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, otorga a los árbitros la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
- (vii). Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer pruebas y actuar los medios probatorios que consideren convenientes a su derecho y se les ha

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando (1970): Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Víctor P de Zavalía Editor. Pag 417.

otorgado el derecho de presentar sus alegatos.

(viii). El Árbitro Único deja establecido que, una vez fijado los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, el Árbitro Único deja indicado que, en caso de llegar a la conclusión de que a efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre algunos de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.

(ix). El Árbitro Único deja constancia que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes expresaron su conformidad.

(x). El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por las partes interesadas, así como todos los medios probatorios, haciéndose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este laudo, de manera que, la no referencia a un argumento o a una prueba, no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión.

(xi). El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que le corresponde dispuesto en el acta de instalación.

XII.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

12.1.- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

"Determinar si corresponde o no, ordenar que la SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, pague la suma de S/ 1'446,206.06 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES), por concepto de valorizaciones, gastos generales, reajustes (fórmula polinómica), intereses legales hasta la fecha de la liquidación de la OBRA "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUÍN – SECTOR PARQUÍN- DISTRITO YAUTÁN - PROVINCIA CASMA- DEPARTAMENTO ANCASH"; más costos, costas, gastos arbitrales y gastos de defensa, más intereses legales que continúen devengándose hasta la fecha de pago."

12.1.1.- Para llevar a cabo un análisis de este punto controvertido, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato y a la Liquidación Final de Contrato llevada a cabo, por EL CONSORCIO.

12.1.2.- Así, esta controversia deriva del Contrato de Ejecución de Obra² (En adelante el Contrato) denominado: "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUÍN – SECTOR PARQUÍN- DISTRITO YAUTÁN - PROVINCIA CASMA- DEPARTAMENTO ANCASH", derivado de la Licitación Pública N° 011-2012-SUB REGION PACIFICO celebrado entre LA ENTIDAD y EL CONSORCIO.

12.1.3.- De lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Ejecución de Obra, se puede apreciar que todos los conflictos que se deriven durante la ejecución del mencionado Contrato, deberán solucionarse de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje administrativo.

² Ver el medio de prueba adjuntado en el punto 3 del de los medios probatorios del escrito de Demanda de fecha 22 de setiembre de 2017.

12.1.4.- Asimismo, debe precisarse que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones con el Estado aplicable, esto es: I) La Ley de Contrataciones con el Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1071; II) El Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – D.S. N° 184-2008-EF; y, III) Las normas de derecho común.

12.1.5.- Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual, se procederá a analizar las controversias surgidas este Arbitro Único toma en cuenta, que el Contrato celebrado, ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas partes, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato de Ejecución de Obra.

12.1.6.- Al respecto, debemos indicar que el presente Contrato tiene como objeto la Ejecución de la Obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL COMI PARQUÍN – SECTOR PARQUIN- DISTRITO YAUTÁN - PROVINCIA CASMA- DEPARTAMENTO ANCASH".

12.1.7.- Para la ejecución de dicha obra la Cláusula Décimo Primera del Contrato, establece el plazo para dar cumplimiento a la citada prestación:

"CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: PLAZOS
(...)

10.2. INICIO Y TERMINO DEL PLAZO DE EJECUCION
(...)

EL CONTRATISTA deberá dar inicio a la Ejecución de la Obra en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendarios, conforme a lo establecido en el ANEXO N° 03 de su propuesta técnica, el cual será computado a partir de la suscripción del Acta de entrega de Terreno; o que se cumplan

con algunas condiciones establecidas en el artículo 184 del Reglamento.

(...)"

12.1.8.- Ahora teniendo en claro el plazo para la ejecución de la obra, debemos entrar a analizar de manera directa la presente controversia a través de la cual, EL CONSORCIO, solicita que se ordene a LA ENTIDAD que pague el concepto derivado de la Liquidación Final de Obra.

12.1.9.- Previamente, a analizar la liquidación debemos indicar que mediante Carta Notarial N° 02-2014/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA ³ de fecha de recepción 26 de diciembre de 2014, EL CONSORCIO comunicó a LA ENTIDAD, el siguiente hecho:

"(...) es por ello que conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cumplimos con fijar fecha para el 30 de diciembre del presente año a horas 11:00 a.m a efectos de proceder a la constatación física e inventario en el lugar de la obra.

(...)"

12.1.10.- Pero debido a que el plazo señalado en la Carta Notarial N° 02-2014/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA no se encontraba acorde con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se emitió la Carta Notarial N° 03-2014/CP RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA⁴ de fecha de recepción 30 de diciembre de 2014, en la que EL CONSORCIO comunicó a LA ENTIDAD, el siguiente hecho:

"(...) Que, del cargo de notificación diligenciado por la notaria hemos podido apreciar que el plazo señalado no se encuentra

³ Ver el medio de prueba adjuntado en el punto 6 del de los medios probatorios del escrito de Demanda de fecha 22 de setiembre de 2017.

⁴ Ver el medio de prueba adjuntado en el punto 7 del de los medios probatorios del escrito de Demanda de fecha 22 de setiembre de 2017

acorde con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es por ello, que mediante la presente cumplimos con fijar nueva fecha para el 08 de enero del 2015 a horas 11:00 a.m a efecto de cumplir a cabalidad con los dispositivos legales pertinentes al caso concreto.

(...)"

12.1.11.- En la fecha y hora programadas se llevó a cabo el Acta de Presencia y Constatación Física sólo con la presencia de Víctor Jhœ Sotelo Cotrina como representante de EL CONSORCIO y el Notario William Castillo Martínez.

12.1.12.- Asimismo, se debe indicar que la inasistencia de la Entidad no fue impedimento para levantarse el Acta de Presencia y Constatación Física, en donde se detallan las condiciones en las que se entregó la obra conforme constan de las fotografías que obran en el acta antes mencionada.

12.1.13.- Ahora bien, el Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere que culminada el Acta respectiva, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procederá a la liquidación conforme al procedimiento establecido en el Artículo 211 del citado Reglamento⁵ para

⁵ Artículo 211 .- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentara la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un decimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificara la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedara consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

la presentación de la liquidación final de la obra; para lo cual, el Contratista contaba con sesenta (60) días (que se entiende en días calendarios⁶), contados a partir del día jueves 08 de enero de 2015, para presentar su liquidación de obra, plazo que finalizaba el día lunes 09 de marzo de 2015.

12.1.14.- Al respecto, dentro del plazo establecido en la normatividad de contrataciones para tales efectos, mediante Carta N° 005-2015 de fecha de recepción 26 de febrero de 2015⁷, EL CONSORCIO remite a LA ENTIDAD la liquidación de la Obra.

12.1.15.- Ante la presentación de la Liquidación del Contratista, la entidad, al no encontrarse conforme con la misma, debía pronunciarse sobre dicha liquidación en un plazo de sesenta (60) días (se entiende también calendario), a partir del día viernes 27 de febrero de 2015, ya sea observando dicha liquidación o de ser conveniente elaborando otra⁸. Este plazo finalizaba el día lunes 27 de abril de 2015.

Sobre ello, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo establecido respecto a la liquidación presentada por EL CONSORCIO. Sin

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...)"

⁶ Al respecto, tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

“Durante la vigencia del contrato, los plazos se computaran en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicara supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.”

⁷ Ver el medio de prueba adjuntado en el punto 9 del de los medios probatorios del escrito de Demanda de fecha 22 de setiembre de 2017.

⁸ El sombreado y subrayado es nuestro.

embargo, mediante Carta N.º 23-2015-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 28 de abril de 2015, conforme a lo señalado por el Procurador del Gobierno Regional en su escrito de contestación de demanda, LA ENTIDAD formula observación la liquidación presentada por EL CONSORCIO.

12.1.16.- De lo señalado por la Entidad, se puede observar que, dentro del plazo establecido, ésta no ha cumplido con observar la liquidación elaborada por el Contratista o elaborar una nueva liquidación; pues, de acuerdo a ésta omisión, el tercer párrafo del Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

“Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...)"⁹

De éste fragmento del Artículo 211º del mencionado Reglamento, podemos apreciar que dicho artículo dispone que una vez recibida la liquidación, y si ésta no es observada dentro del plazo previsto en la norma para ello, quedará consentida de pleno derecho.

12.1.17.- De la misma manera, la Opinión N° 104-2009/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al consentimiento de la liquidación de contrato, señala que:

“Cabe precisar que el consentimiento de la liquidación final del contrato genera certeza respecto de todo su contenido, es decir, causa certeza respecto de la existencia de saldos a favor o en contra

⁹ El sombreado y subrayado es nuestro.

del contratista o de la Entidad, y de las acreencias que posteriormente cualquiera de las partes pudiera hacer valer ante su falta de pago. En ese sentido, si del documento fluyera que determinada valorización ha sido cancelada, ésta se entenderá pagada, en caso del contratista no observe dicho aspecto en los plazos estipulados. En consecuencia, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento que no es observada en su oportunidad, de acuerdo al procedimiento y los plazos señalados en el artículo 269° del Reglamento, quedará consentida para todos los efectos de la Ley¹⁰.

12.1.18.- De ésta manera, de lo establecido en el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y las opiniones vertidas por el OSCE, se aprecia que el consentimiento se producirá cuando una de las partes no haya observado en su oportunidad la liquidación presentada por la contraria, teniendo como efecto que la liquidación presentada adquiera la calidad de consentida para todos los efectos de la Ley.

12.1.19.- De igual manera, de acuerdo a las Opiniones del OSCE, se aprecia que el contenido de la liquidación deberá entenderse exacta en todo lo que corresponda, procediendo únicamente a establecerse si se ha producido el consentimiento o no de la Liquidación de Obra presentada.

12.1.20.- En base a ello, cabe resaltar que la Entidad no se pronunció dentro del plazo previsto en el Artículo 211 del Reglamento de Contrataciones del Estado, y recién lo hizo con fecha 28 de abril de 2015 – luego de transcurrido el vencimiento del plazo para observar la liquidación o presentar una nueva –.

12.1.21.- Es por ello, que de los medios probatorios analizados en el presente proceso y conforme a la norma aplicable, este Árbitro advierte que la

¹⁰ El sombreado y subrayado es nuestro.

Entidad se ha manifestado, respecto de la liquidación presentada por EL CONSORCIO, extemporáneamente, por lo tanto, deviene en ineficaz, siendo evidente que la liquidación presentada por EL CONSORCIO ha sido consentida de pleno derecho por falta de pronunciamiento dentro del plazo por parte de LA ENTIDAD. Estando a ello, corresponde que se tenga por consentida y consecuentemente aprobada la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO, notificada a la ENTIDAD mediante Carta N° 005-2015 de fecha de recepción 26 de febrero de 2015¹¹, debido al silencio de LA ENTIDAD.

12.1.22.- Con la finalidad de precisar el presente punto controvertido, y de acuerdo al contenido de la Liquidación de la Obra realizada por el monto de S/ 1'446,206.06 (UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES), es necesario señalar que dicho monto abarca los conceptos de valorizaciones (S/ 722,801.53), gastos generales (S/ 661,912.09), reajustes (fórmula polinómica) (S/ 25,035.77), intereses legales hasta la fecha de la liquidación de la obra (S/ 34,029.22), e indemnización por daños y perjuicios (S/ 2,427.44), todo lo cual incluye el Impuesto General a las Ventas.

12.1.23.- En lo referente a los costos, costas, gastos arbitrales y gastos de defensa, más intereses legales que continúen devengándose hasta la fecha de pago, que se están solicitando en éste punto controvertido, es preciso manifestar que el Árbitro Único emitirá pronunciamiento sobre dichos conceptos, en la parte pertinente del laudo.

12.1.24.- Por todos los argumentos expuestos, este Árbitro **DECLARA FUNDADO** el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL**, dado a que de acuerdo al procedimiento establecido y al análisis llevado a cabo, está claramente probado que la Liquidación de Obra presentada por EL

¹¹ Ver el medio de prueba adjuntado en el punto 9 del de los medios probatorios del escrito de Demanda de fecha 22 de setiembre de 2017.

CONSORCIO ha quedado consentida y aprobada de pleno derecho y en consecuencia corresponde que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA, la suma de **S/1'446,206.06 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES)**, incluido I.G.V., por los conceptos de valorizaciones, gastos generales, reajustes (fórmula polinómica), intereses legales hasta la fecha de la liquidación de la obra, e indemnización por daños y perjuicios, contenidos en la Liquidación de Obra.

12.2.- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

"Determinar si corresponde o no, ordenar que la SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, cumpla con pagar los intereses legales, los gastos administrativos de la institución arbitral, los gastos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, los Gastos generados por asesoramiento o defensa legal por Abogado en que incurrió e incurrirá el CONSORCIO PARQUIN, el pago de las costas y costos"

12.2.1.- Al respecto es necesario indicar en primer lugar que las prestaciones accesorias dependen de la propuesta como principal, existe entre ambas una relación y existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos afines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa¹². Este tipo de acumulación objetiva originaria permite que se puedan presentar otras pretensiones que van a ser analizadas.

¹² Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se ampara también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se considera tácitamente integrada a la demanda."

12.2.2.- Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el interés es un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce¹³. La legislación peruana (Artículo 1242° del Código Civil)¹⁴ ha clasificado los intereses en dos clases: i) Convencionales: cuya fuente u origen se encuentra en el acuerdo de dos o más partes, libremente contraído. Estos intereses convencionales, según la finalidad que persiguen, pueden ser de dos tipos: a) Compensatorios b) Moratorios y ii) Legales (Artículo 1244° del Código Civil)¹⁵. Que son los que se reconocen por causa u origen de la Ley.

12.2.3.- En este sentido es preciso indicar, que habiéndose declarado fundado el primer punto controvertido principal mediante el cual LA ENTIDAD deberá de cancelar la suma de S/ 1'446,206.06 (UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES), incluido I.G.V., resulta aplicable la liquidación de intereses desde el 27 de abril de 2015 (fecha en que quedó consentida la liquidación de obra) hasta la fecha efectiva de pago, lo cual deberá efectuarse en la etapa correspondiente.

12.2.4.- El artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, dispone que: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.", de lo que se desprende que los gastos administrativos de la institución arbitral, los gastos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y la

¹³ ORTIZ SOTO, Oscar Luis; "El Dinero – La teoría, la política y las instituciones"; UNAM; Primera Edición; México 2001; p. 127.

¹⁴ Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

¹⁵ Artículo 1244.- La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Secretaría Arbitral, los Gastos generados por asesoramiento o defensa legal por Abogado en que incurrió e incurrirá el CONSORCIO PARQUIN, el pago de las costas y costos solicitados por EL CONSORCIO están inmersos dentro de los Costos del arbitraje, en consecuencia, es preciso manifestar que el Árbitro Único emitirá pronunciamiento sobre la liquidación de costas y costos del proceso, en la parte pertinente del laudo.

12.2.5.- Por todos los argumentos expuestos, este Árbitro **DECLARA FUNDADO** el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL**, ordenándose a LA ENTIDAD, cumpla con el pago de los intereses legales que se devenguen de la suma de S/1'446,206.06 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES), incluido I.G.V., desde el 27 de abril de 2015 (fecha en que quedó consentida la liquidación de obra) hasta la fecha efectiva de pago.

12.3.- PUNTO CONTROVERTIDO ACCESORIO:

“En caso se declare fundada la pretensión principal, determinar si corresponde o no, ordenar que la SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, pague el monto de S/ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, des prestigio empresarial, daño moral.”

12.3.1.- Al respecto, es necesario señalar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el perjudicado para exigir del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1969° del Código Civil: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”*

12.3.2.- La indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito. Siendo ésta indemnización preferentemente de carácter pecuniario. En este sentido, el artículo 1985º del Código Civil establece que: *"La indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño."*.

12.3.3.- Respecto a la pretensión indemnizatoria, el Árbitro Único anota que tratándose éste de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuentes de obligaciones; debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de elementos que permitan su admisión:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado¹⁶.

¹⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan; "Derecho de Responsabilidad Civil"; Gaceta Jurídica; Lima 2002; p 89.
Página 39 de 46

12.3.4.- Lo que implica que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios debe acreditar la existencia de estos cinco elementos para que el juzgador pueda ordenar dicho resarcimiento.

12.3.5.- En atención a los elementos constitutivos descritos, estimamos conveniente detenernos en la existencia del daño ocasionado por LA ENTIDAD a EL CONSORCIO, que de acuerdo a los medios de prueba aportados, no se encuentran debidamente acreditados los daños que se indican, y por ende no generan certeza sobre la determinación de la existencia de dichos daños, y en consecuencia, no es posible establecer el pago indemnizatorio a favor de EL CONSORCIO.

12.3.6.- Por todos los argumentos expuestos, este Árbitro **DECLARA INFUNDADO** el **PUNTO CONTROVERTIDO ACCESORIO** formulado por EL CONSORCIO.

12.4.- COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.-

12.4.1.- En lo concerniente a las costas y costos que genere el presente proceso arbitral, es necesario tener presente que, en cuanto a las costas y costos, los artículos 56°, 69° y 70° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje-, disponen que los árbitros se pronunciaran en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio.

12.4.2.- A la vez hay que mencionar que el numeral 1) del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje - señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

12.4.3.- En el convenio arbitral, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional.

12.4.4.- El artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, dispone que: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

12.4.5.- En el presente caso, es preciso señalar las actuaciones realizadas durante el proceso referido a los honorarios del Árbitro único, los honorarios del Secretario Arbitral y de los gastos administrativos del centro arbitral, los cuales se detallan a continuación:

- i). Mediante Acta de Instalación, de fecha 08 de setiembre de 2018, se estableció el anticipo de honorarios del Árbitro Único por la suma de S/ 19,480.00 soles, el anticipo de honorarios de la Secretaría Arbitral por la suma de S/ 7,000.00 soles, y los Gastos Administrativos del Centro Arbitral por la suma de S/ 7,850.00, montos que debían ser asumidos por cada una de las partes en forma proporcional.

- ii). A través de la Resolución N° 01, de fecha 29 de setiembre del 2017, se dejó constancia del pago de los anticipos de honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como del pago del anticipo de los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje por parte del Consorcio.

iii). Mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de noviembre del 2017, se dejó constancia del pago del anticipo de honorarios del Árbitro Único y Secretario Arbitral, así como la Factura correspondiente a los gastos administrativos del centro en vía de subrogación realizado por el Consorcio, correspondiente a la Entidad.

12.4.6.- De lo señalado precedentemente, se tiene que el Consorcio ha pagado la totalidad los anticipos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, y los gastos administrativos del centro de arbitraje, esto es, los anticipos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, y los gastos administrativos del centro de arbitraje que correspondían pagar al Consorcio y aquellos que correspondían a la Entidad, no habiendo el Árbitro Único dispuesto un reajuste de honorarios, en atención a la cuantía de la controversia conforme se detalla en el siguiente cuadro:

GASTOS ARBITRALES				
	ANTICIPO DE HONORARIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS			
	CONSORCIO	TOTAL	ENTIDAD	TOTAL
ÁRBITRO ÚNICO	S/ 19,480.00	S/ 19,480.00	-	-
SECRETARIO ARBITRAL	S/ 7,000.00	S/ 7,000.00	-	-
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/ 7,850.00	S/ 7,850.00		
PAGO TOTAL		S/ 34,330.00	-	-

12.4.7.- En éste punto, considerando que LA ENTIDAD no ha realizado el pago de los honorarios ni de los gastos Administrativos del Centro de Arbitraje que le correspondían, es más, dichos pagos fueron cancelados en vía de subrogación por EL CONSORCIO, por lo que atendiendo a los honorarios y gastos administrativos del Centro de Arbitraje dispuestos en el Acta de Instalación, el Árbitro Único estima conveniente ordenar que LA ENTIDAD cumpla con el pago del 100% de los honorarios del Árbitro Único, del Secretario Arbitral y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, los cuales asciende a la suma de **S/ 34,330.00 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES)**.

12.4.8.- Ahora bien, respecto a los gastos de defensa solicitados por EL CONSORCIO en su pretensión, se verifica que en el expediente obra el medio probatorio 20 consistente en el Convenio de honorarios profesionales suscrito entre CONSORCIO PARQUIN con CARLOS SIXTILIO BELTRAN BOWLDISMANN de fecha 03 de julio del 2017, con firmas certificadas notarialmente en la fecha 21 de setiembre del 2017, el cual, entre otras cosas, se encuentra referido al servicios de asesoría legal durante el presente arbitraje, en donde se establece expresamente lo siguiente:

“(…)

En el caso del arbitraje a iniciarse contra la SUB REGION PACIFICO, el honorario será del 10% de la cantidad que se obtenga a favor de CONSORCIO PARQUIN, sin perjuicio de que EL ABOGADO pueda requerir como pago a cuenta hasta el 1% del honorario pactado a partir del momento en que el arbitraje se encuentre para el pronunciamiento del árbitro. El pago restante deberá hacerse al término del procedimiento de arbitraje, pudiendo las partes modificar la oportunidad de pago de mutuo acuerdo.

(…)”

12.4.9.- Pues bien, respecto a este extremo de la pretensión, el Árbitro Único advierte en primer lugar; que LA ENTIDAD no ha cuestionado, tachado o impugnado dicho medio probatorio en el proceso arbitral, por lo que, el Árbitro Único pasará a analizar si corresponde que la Entidad deberá asumir los gastos en defensa del Consorcio que irroga la presente causa arbitral.

12.4.10.- Al respecto, se verifica en el expediente, que el abogado del representante legal de EL CONSORCIO cumplió con asistir a la audiencia de instalación de Árbitro Único conforme se aprecia en el acta de fecha 08 de setiembre del 2017, asimismo cumplió con presentar la demanda mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2017 y asistir a la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 16 de febrero del 2018, conforme se aprecia del acta suscrita, con lo cual, se podría colegir la continua participación de la defensa del consorcio en el proceso.

12.4.11.- Sin perjuicio de lo expuesto, el Árbitro Único señala que es necesario precisar que EL CONSORCIO tuvo motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debía defender sus pretensiones en la vía arbitral, y considerando el trabajo realizado por la asesoría legal de EL CONSORCIO, y al amparo del inciso e) del artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único considera establecer como gastos de defensa de EL CONSORCIO el monto de **S/ 72,310.30 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 30/100 SOLES)** que es el equivalente al 5% del monto señalado en el Primer Punto Controvertido Principal que asciende a la suma de S/ 1'446,206.06.

12.4.12.- Por lo tanto, dispóngase que LA ENTIDAD proceda con el pago de la totalidad de los honorarios profesionales del Árbitro, del Secretario Arbitral, y de los gastos administrativos del centro de arbitraje decretados en éste arbitraje, así como el pago de los honorarios de la asesoría legal contratada para la defensa de los intereses de EL CONSORCIO en el presente proceso

Consortio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

arbitral, conforme a los montos señalado en los puntos 12.4.7. y 12.4.11. del presente Laudo.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

En virtud a lo expuesto y siendo que el Árbitro Único no representa el interés de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y discreción habiendo desempeñado sus funciones con independencia, por lo que al haberse agotado todas las etapas del proceso no existiendo pretensiones que analizar, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, la primera pretensión de la demanda, analizada en el primer punto controvertido principal, en consecuencia **SE ORDENA** a la demandada **SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** cumpla con pagar a favor de **CONSORCIO PARQUIN** la suma de **S/ 1'446,206.06 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES)**, incluido I.G.V., por los conceptos de valorizaciones, gastos generales, reajustes (fórmula polinómica), intereses legales hasta la fecha de la liquidación de la obra, e indemnización por daños y perjuicios, contenidos en la Liquidación de Obra.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA, la segunda pretensión de la demanda, analizada en el segundo punto controvertido principal, en consecuencia **SE ORDENA** a la demandada **SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** cumpla con el pago a favor de **CONSORCIO PARQUIN** de los intereses legales que se devenguen de la suma de **S/ 1'446,206.06 (UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 06/100 SOLES)**, desde el 27 de abril de 2015 (fecha en que quedó consentida la liquidación de obra) hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA, la tercera pretensión de la demanda, analizada en el punto controvertido accesorio, en consecuencia **NO CORRESPONDE** que la

Consortio Parquin.

Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.

Expediente Arbitral N° 007-2017

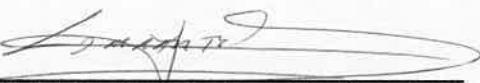
César Augusto Lomparte Sánchez - Árbitro Único

demandada **SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** cumpla con pagar a favor de **CONSORCIO PARQUIN** el monto de S/ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES) como pretensión accesoria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, des prestigio empresarial, daño moral.

CUARTO.- DECLARESE que la totalidad de los honorarios profesionales del Árbitro, del Secretario Arbitral, y de los gastos administrativos del centro de arbitraje decretados en el presente proceso arbitral, deberán ser asumidos por la **SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**; en consecuencia, dicha entidad deberá reembolsar a **CONSORCIO PARQUIN** la totalidad de los honorarios profesionales del Árbitro, del Secretario Arbitral, y de los gastos administrativos del centro de arbitraje, los mismos que ascienden a la suma de **S/ 34,330.00 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES)**; asimismo la **SUB REGION PACIFICO – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** deberá cancelar el pago de los honorarios de la asesoría legal contratada para la defensa de los intereses del **CONSORCIO PARQUIN**, honorarios que ascienden a la suma de **S/ 72,310.30 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 30/100 SOLES)**.

QUINTO.- Remitir un ejemplar de la presente decisión al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su Publicación y registro en el SEACE.

SEXTO.- Notifíquese a las partes.


CÉSAR AUGUSTO LOMPARTE SÁNCHEZ.
Árbitro Único


MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN MORILLO.
Secretario Arbitral.